



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

**RAD:** 087583184002-2021-00677-00.  
**PROCESO:** DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** KATHY JULIETH URIBE MEDINA.  
**DEMANDADO:** RUBÉN DARÍO SUÁREZ ARDILA.

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, febrero 21 de 2022

La secretaria

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora KATHY JULIETH URIBE MEDINA, a favor del menor JEREMY JOSÉ SUÁREZ URIBE, en contra de RUBÉN DARÍO SUÁREZ ARDILA.

Al reexaminar el proceso y sus anexos, se observa que no se determina claramente el tipo de acción a impetrar, puesto que el poder otorgado al profesional del derecho lo faculta para impetrar una demanda de Fijación de Cuota alimentaria en contra del demandado, y se presenta demanda DE REVISION E INCREMENTO DE COUTA ALIMENTARIA DE MENOR, donde se indica claramente la existencia de un aporte voluntario que como alimentos recibe el alimentario por parte de su padre, aseverándose que dicha cantidad resulta insuficiente para la congrua subsistencia del hijo. De otro lado, se solicitan alimentos provisionales y el decreto de medidas cautelares, las cuales resultan incompatibles en el trámite de los procesos de modificación de la cuota alimentaria ya establecida, cuya finalidad no es ni su fijación como tal, ni la exigencia de su cumplimiento o cobro de las cantidades insolutas o no cubiertas; sino la revisión de la mentada cuota alimentaria, que para como en el caso que nos ocupa aumentarla en consideración a la exigencia de las nuevas necesidades del menor. Por lo tanto, se deben clarificar el tipo de demanda a impetrar ajustando tanto los hechos y pretensiones, así como el respectivo poder a ella.

En caso de tratarse de una demanda de revisión de la cuota alimentaria donde como se indicó no procede la fijación de alimentos provisionales ni medidas cautelares, se debe certificar el envío previo de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico que se aporta como perteneciente al demandado, conforme lo exige el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA formulada por la señora KATHY JULIETH URIBE MEDINA., a través de apoderado judicial, a favor del menor JEREMY JOSÉ SUÁREZ URIBE, en contra de la señora RUBÉN DARÍO SUÁREZ ARDILA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) días a fin de que el demandante subsane el vicio que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN